



SOCIEDAD ESPAÑOLA DE
PSICOLOGÍA DE LA VIOLENCIA
www.sepv.org

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS MUJERES

La Sociedad Española de Psicología de la Violencia (SEPV) celebra la aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres y se congratula de que el gobierno abra un período de consultas, tanto parlamentaria como de agentes sociales, a fin de enriquecer la ley convirtiéndola en un consistente instrumento de futuro para la salvaguarda de los derechos humanos.

El carácter comprensivo de la ley, su alcance multidisciplinar y su vocación transversal responden a la naturaleza compleja del problema para cuya intervención se ha elaborado, la violencia ejercida contra la mujer. Igualmente, destaca el mensaje de apoyo social que se transmite al colectivo de mujeres que están sufriendo violencia. A modo de una declaración explícita de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, la Ley simboliza la asunción colectiva de un problema de naturaleza y alcances sociales. La violencia contra las mujeres es una amenaza social y la sociedad, a través de sus órganos de representación, responde a sus múltiples facetas y vertientes con una combinación estable y permanente de medidas igualmente diversas y coordinadas. Al contrario, pues, de lo que pudiera percibirse de planes y programas más o menos coyunturales, una ley orgánica personifica un compromiso inequívoco, estable, independiente de otros intereses que no sean los de una sociedad decidida a poner coto a la violencia masculina sobre la mujer.

Respondiendo al período de consultas que el gobierno ha activado al objeto de pulsar el criterio de agentes sociales, públicos y privados, con relación al anteproyecto, el Consejo Científico y de Gobierno de la SEPV ha revisado su articulado, para el que propone las siguientes consideraciones.

I. Instrumentos especializados

Evaluación de riesgo de violencia. La orden de protección, un instrumento jurídico y procedimental ya constituido por el legislador para intervenir judicialmente en casos de violencia contra la mujer, es citada en diversos apartados de la ley e incluso en un artículo propio (art. 42).

En paralelo, recientemente y a modo de marco regulador de la actividad de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la protección de mujeres en riesgo de violencia, se ha publicado un protocolo de actuación, con el mismo espíritu que el considerando de la disposición adicional segunda de la ley, que persigue la coordinación de las diversas unidades especializadas de policía en la prestación de seguridad a las mujeres, exista o no presentación de denuncia.



S.E.P.V.

Tanto en el supuesto de la provisión judicial de una orden de protección, como en aquél en que las fuerzas de seguridad, en una etapa prejudicial o preasistencial, decidan activar un dispositivo de protección para una mujer en peligro, jueces y policías están llamados a efectuar evaluaciones de riesgo de violencia al objeto de sustentar sus decisiones de protección. En el ámbito policial, incluso, el protocolo de coordinación demanda a los agentes una evaluación inicial del riesgo en tres niveles que serviría para estructurar el contenido del dispositivo de seguridad adoptado.

Sin embargo, estas evaluaciones de riesgo no se corresponden, precisamente, con un análisis de la fuente originaria del peligro que pueda acechar a las mujeres bajo protección, esto es, la conducta violenta ejercida por un hombre. La violencia es una conducta, y una conducta compleja. A pesar de la experiencia en seguridad de las fuerzas de policía o autoridades judiciales, el esquema de evaluación adolece de una pericial precisa sobre la conducta de violencia, que afinaría con mayor precisión la calibración del riesgo.

En estos ejercicios de evaluación, las ciencias de la conducta llevan años trabajando en el perfilado de metodologías que en estos casos no se están aplicando. Una vía de solución sería, que en las evaluaciones judiciales participen siempre los psicólogos adscritos a los juzgados, mientras en las policiales se involucren los psicólogos y psicólogas de los equipos especializados en mujer y menor. Al objeto de conciliar estas evaluaciones con la premura de las medidas de protección, la pericial podría efectuarse una vez se hayan establecido los dispositivos de seguridad de urgencia (inmediatos en el caso policial, dentro de las setenta y dos horas en sede judicial) a fin de convenir en su máxima efectividad posterior.

La propuesta sería incluir, en el artículo 41 del anteproyecto, un tercer numeral con el siguiente contenido:



<<3. El juez competente o, en su caso, el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer podrán solicitar las actuaciones periciales pertinentes para asegurar la efectividad y adecuación de las evaluaciones de riesgo de violencia con respecto a las medidas de protección a dictar o en la confirmación de las dictadas. En esas evaluaciones podrá recurrirse a los equipos de psicólogos adscritos a juzgados y a unidades especializadas de policía>>.

Terapias para agresores. El actual Plan Integral contra la Violencia Doméstica, cuya vigencia finalizará con el año 2004, y el informe elaborado sobre la materia por el Consejo General del Poder Judicial, postulan ambos el tratamiento de los agresores de mujeres como una de las vías de afrontamiento de la violencia masculina en contextos de pareja.

Si nos concentramos en el plano de las agresiones que constituyen delito según, principalmente, los artículos 153 y 173 del Código Penal, el supuesto que fundamenta la opción de las instituciones a favor de implementar programas de intervención psicológica para los maltratadores tiene dos vertientes centrales. Una genérica, que considera que el agresor, en cuanto delincuente, merece ser rehabilitado y resocializado, en línea con el espíritu de la Constitución (art.25). Otra más específica,

ligada al argumento de que la violencia que ejerce el agresor está imbricada en, y mantenida por, un desorden de índole psicológica. No obstante, los enfoques psicológico-legales se enfrentan, de un lado, a condicionantes derivados de la incertidumbre asociada a la efectividad de las intervenciones terapéuticas con maltratadores y, de otro, al binomio delincuente-enfermo que, incorrectamente según el conocimiento acumulado, está primando algunas propuestas. En ocasiones, incluso, se ha planteado la terapia de modificación de conducta como sustitutiva la pena derivada de la comisión de un delito, abriendo así para los agresores de mujeres una excepcionalidad y discrecionalidad jurídica, procesal y penitenciaria que no se aplica a otros delitos contra las personas.



S.E.P.V.

El anteproyecto de ley únicamente contempla la cuestión terapéutica en el artículo 31, dejándola a cargo de los programas impartidos en el marco de las instituciones penitenciarias. De este modo, se circunscribe el alcance de los programas a la vía de la reinserción en el cumplimiento de la pena bajo parámetros de institucionalización del paciente (encarcelamiento). No obstante, en la actualidad se están aplicando programas con cargo a presupuestos y organismos públicos para la rehabilitación de agresores con remisión sobre la pena impuesta (por ejemplo, en la Audiencia Provincial de Alicante).

En la mayoría de los países en que los programas terapéuticos para agresores existen implantados hace años, la reeducación no está planteada como alternativa a la pena. Y no lo está porque se sabe que hacerlo favorece la sensación de impunidad y de bajo coste del delito, amén de la inseguridad de las víctimas. La aplicación del programa a agresores condenados a penas menores a dos años con conmutación de la sanción desplaza la responsabilidad por la acción de la conducta desde el agresor, que es sobre quien recae de manera primaria, hacia el sistema social, diluyendo así la solidez del avance terapéutico. La conmutación automática de la pena, además, facilita que determinado tipo de agresores acudan al programa con la única motivación de evitar la reclusión o la sanción penal.

La propuesta en este tópico consistiría en que el anteproyecto perfilara mejor la conveniencia de que las terapias arbitradas desde instituciones públicas se ajustan a los

preceptivos controles de calidad derivados de estudios pilotos clínicos sobre su validez y eficacia terapéuticas. Así, podría añadirse una frase al artículo 31, numeral primero de la ley, conteniendo:

<<En esta función, la Administración Penitenciaria podrá coordinarse con la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer en el arbitrio de los medios adecuados para promover el diseño y control de calidad de los programas de tratamiento para agresores de mujeres>>.



S.E.P.V.

Menores expuestos a violencia. . Los hijos de las mujeres atacadas son receptores directos de la violencia contra sus madres. Aunque no hayan recibido un solo golpe. Las consecuencias para la salud de estos niños son gravísimas y, no sorpresivamente, el glosario de trastornos observados guarda un estrecho paralelismo con las consecuencias que para la mujer tiene la violencia masculina. Sin recibir un solo golpe, un niño puede desarrollar un síndrome de estrés postraumático por la violencia que recibe su madre. En este punto, convendría empezar a pensar si el agresor, en estos casos, no estaría cometiendo dos delitos por falta de uno. Agresión a la mujer y agresión a los niños. Es una orientación que se echa en falta en la praxis procesal y que cabe perfectamente en nuestro código penal, cuyo artículo 173 ya penaliza la violencia sobre los descendientes [*<<El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente>> (art. 173)]*].

En este marco, se propone una vía de actuación específica que correría a cargo de los Fiscales de Violencia sobre la Mujer. En primera instancia, el Ministerio Fiscal, en cada escenario civil o penal en donde existan indicadores de violencia sobre la mujer y se registre la presencia de menores insertos en el contexto de violencia, debería accionar un procedimiento para comprobar si la violencia ejercida sobre la mujer ha ejercido algún deterioro sobre la salud de menores expuestos. En este punto, la práctica pericial a cargo de los servicios especializados de la sede judicial sería el vehículo de elección.

Seguidamente, en tanto corroborados estos indicios de afectación a la salud del menor, la Fiscalía podría promover una acusación por una trasgresión penal (arts. 153 y 173 del CP) teniendo a la salud del menor como bien jurídico protegido, que sería paralela a la acción de acusación por violencia sobre la mujer.

En esta línea, la propuesta es añadir un numeral al artículo 50 del Anteproyecto, que sería el numeral 2, desplazando al actual a un tercero y rezando:

<<2. En los procesos civiles o penales en donde existan menores de edad inscritos en el contexto de violencia contra la mujer, el Fiscal especializado prestará especial atención a evaluar el impacto que la violencia ha tenido sobre la salud de los menores y, en su caso, activará las acciones procesales pertinentes derivadas del perjuicio ocasionado sobre ese bien jurídico protegido, valorando la posibilidad de presentar acusación por violencia psíquica ejercida sobre los menores. En este proceso de evaluación, el Fiscal especializado podrá recurrir a los servicios psicológicos o médicos periciales adscritos a sede judicial>>.



S.E.P.V.

Servicio de evaluación pericial psicológica para mujeres maltratadas. Los colegios de abogados tienen servicios específicos, con turnos especializados, de abogados de oficio en violencia contra la mujer. Estos servicios asesoran a las mujeres que, por cuestiones de recursos u otros condicionantes, no cuentan con letrado o letrada costeados por ellas mismas.

Sin embargo, un ingrediente esencial de un proceso civil o penal por maltrato es la evaluación pericial psicológica de la violencia. Sobre todo en el ámbito de las agresiones psicológicas, responsables de un deterioro tremendamente significativo de la salud de la mujer y terreno donde queda mucho trabajo por hacer. Debería contemplarse la posibilidad de contar con informes psicológicos periciales de oficio, ya sean elaborados por los especialistas adscritos a juzgados o a través de otros canales de colaboración. Es cierto que los colegios de psicólogos tienen turnos de peritación en el ámbito civil, que no penal. No son suficientes ni están siendo aprovechados para afrontar esta demanda.

La propuesta sería que siempre que una mujer maltratada tuviera una representación legal de oficio, su letrado o letrada contara, como instrumento en su acción en sede judicial, con un informe pericial que reflejara el impacto de la violencia sobre su salud física y psicológica, incluida si fuera el caso la de menores a cargo. Este informe sería una contribución añadida a las pruebas periciales que pudieran practicarse por orden judicial.

Aunque pudiera incorporarse este servicio a la ley orgánica, parece más apropiado sustanciarlo en uno de los protocolos de colaboración que se derivaran de ella. Ese protocolo incluiría la incorporación, en un esquema estable de cooperación, de los colegios de psicólogos, asociaciones científicas especializadas, universidades y organizaciones asistenciales de mujeres.



II. Precisiones conceptuales

Además de las propuestas temáticas específicas, la revisión del texto de anteproyecto sugiere la conveniencia en diversos puntos de su redacción de incluir determinadas precisiones que aportarían al documento empaque terminológico y conceptual. A continuación son reseñadas por orden de articulado.

- ? INDICE, artículo 15. Se añadiría <<y servicio de evaluación pericial psicológica>> a <<Asistencia jurídica>>, de manera que quedara <<Asistencia jurídica y servicio de evaluación pericial psicológica >>.

- ? EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, tercer párrafo de la I parte [La violencia sobre las mujeres [...] relación de la persona]. Convendría retirar la expresión <<síndrome>>, en aras de evitar asociaciones semánticas laterales que activan determinadas instrumentaciones de la violencia como si se tratara de una enfermedad. En este punto, se considera más apropiado abordar la cuestión desde una perspectiva social, que es el enfoque de la propia ley. La redacción

propuesta para el párrafo sería << La violencia sobre las mujeres es un fenómeno social complejo, pluricausal en su determinación y multidimensional en su expresión, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona>>.

? EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, séptimo párrafo de la II parte, cuando se comenta las medidas de sensibilización e intervención, se sugiere redactar la última parte de la frase incluyendo a todas las instancias destinatarias de la formación. De esta manera: << así como la debida formación de educadores, operadores socioasistenciales y sanitarios, y agentes policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley>>.



S.E.P.V.

? Artículo 1. El numeral 2 deja claro desde su inicio que el objeto de la ley es la violencia contra la mujer. En este sentido, se propone retirar su última frase <<cuando el principal factor de riesgo lo constituya el hecho de ser mujer>>. Además de ser redundante, esta precisión podría ser instrumentada en una fase pericial para determinar relaciones causales desviadas para una determinada conducta de violencia. No conviene olvidar que la violencia es una conducta pluricausada y, por tanto, determinada por una multiplicidad de factores de riesgo. A pesar de que el hecho de ser mujer es el preponderante en el marco que nos ocupa, algún informe pericial podría situar el centro de esa contribución causal en otro factor y argumentar en base a esta precisión original del artículo 1 a fin de devaluar una causa penal.

? Artículo 1. Una vez retirada la última porción de la frase en el numeral 2 [<<cuando el principal factor de riesgo lo constituya el hecho de ser mujer>>], se propone afinar la definición añadiendo tras [<<... como privada>>] la frase <<o la generación de perjuicios laborales, sociales o económicos>>. En su definición de salud, la Organización Mundial de la Salud recoge específicamente estos ámbitos como contribuyentes al bienestar del ser humano y, por ende, como dimensiones que inciden directamente en el deterioro, o mantenimiento,

de la salud. En paralelo, entre las tácticas de dominación y control de los agresores sistemáticos, se incluyen precisamente conductas de control dirigidas a erosionar o extinguir la vida laboral, las redes sociales y las posibilidades económicas de la mujer.

- ? Artículo 3. La sensibilización debería ser el paso previo a la toma de conciencia, es decir, a la interiorización del problema y de la asunción de responsabilidad sobre las soluciones. Por tanto, se propone titular el artículo <<Planes de sensibilización y concienciación>>. En su redacción, se seguiría:

1. El Gobierno, en el marco de sus competencias impulsará campañas de información, sensibilización y concienciación públicas con el fin de prevenir la violencia sobre las mujeres.

2. Las campañas de información, sensibilización y concienciación en violencia sobre las mujeres se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas discapacitadas.

- ? Artículo 14. En su punto b), se propone añadir <<y menores a cargo>>. En su numeral 4 se propone añadir <<y Fiscales>>, tras la palabra <<jueces>>.

- ? Artículo 15. Modificar el título, de manera que sea <<Asistencia jurídica y servicio de evaluación pericial psicológica>>. Para sustanciarlo, en conjunción con lo que se ha argumentado en la primera parte de este informe, se propone añadir un numeral 4, con la siguiente redacción:

4. Las administraciones públicas, empleando los recursos propios y aquellos que puedan resultar de la colaboración de instituciones especializadas públicas y privadas, promoverán la adecuada evaluación pericial tanto de carácter médico como psicológico para garantizar que las mujeres disponen del correspondiente informe de Medicina y/o Psicología Legal sobre las consecuencias de la violencia, de manera que sirva como instrumento a aportar en el marco de la asistencia jurídica de la mujer en las respectivas causas judiciales civiles o penales.





S.E.P.V.

- ? Artículo 18. Se propone añadir toda una frase al final de su redacción, en punto y seguido. La frase sería: <<El Ministerio Fiscal podrá recurrir, para la cumplimentación del informe, a los dictámenes médicos y psicológicos que puedan derivarse de la evaluación de la mujer por los correspondientes equipos especializados adscritos a sedes judiciales>>.
- ? Artículo 21. En su final, no se refiere al artículo 18, al que cita, sino al 17.
- ? Artículo 22, numeral 3, último párrafo. Se propone añadir toda una frase al final de su redacción, en punto y seguido. La frase sería: <<El Ministerio Fiscal podrá recurrir, para la cumplimentación del informe, a los dictámenes médicos y psicológicos que puedan derivarse de la evaluación de la mujer por los correspondientes equipos especializados adscritos a sedes judiciales>>.
- ? Artículo 25, numeral 1. La propuesta sería incorporar, a las labores tasadas del Observatorio, el <<diseño de programas de capacitación para profesionales especializados>>. La redacción quedaría <<Se constituirá el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, diseño de programas de capacitación para profesionales especializados y propuestas de actuación en materia de violencia sobre la mujer>>.
- ? Artículo 26, numeral 1. <<El gobierno establecerá y consolidará...>>, puesto que las unidades ya existen.
- ? Artículo 27, numeral 3, segundo párrafo. Añadir a su final, con una coma, la frase <<, así como la capacitación continua de los agentes sociales involucrados>>.
- ? Artículo 36. Añadir <<y psicólogos adscritos a la Administración de Justicia>>, que los hay y son determinantes en las evaluaciones periciales.

- ? Artículo 46. añadir, con una coma, al final de la frase, <<o a menores de edad ligados por otra situación de hecho de derecho>>. Pensemos en hijos naturales de mujeres convivientes con agresores en parejas de hecho, que tras separaciones reclaman pretendidos derechos de visita. O en otras fórmulas de convivencia.

17 junio 2004

